POR
IUAN DE LOUSEL,

POR SI, Y COMO CESSONARIO
de Nicolás Mustilier, vezinos de la Ciudad de la
Laguna de la Isla de Tenerife, vna de
las de Canaria.

EN EL PLEITO CON

DON SIMON
DE HERRERA
Y LEYVA,

VEZINO DE LA DICHA CIVDAD
DE LA LAGVNA.

7



STA visto el dicho pleito en instancia de Reuista, sobre confirmar, ó reuocar la sentencia de Vista de V. S. que por contener las del Teniente de la dicha Ciudad de la Laguna, y de la Audiencia de Canaria, parece es conveniente referirla, y es la siguiente.

Fallamos, que la sentencia en el dicho pleito dada, y pronunciada por el Audiencia de Canaria en ocho de Noviembre del año passado de mil y seiscientos y ochenta, en que revocaron la sentencia dada, y pronunciada por el Teniente de la Ciudad de la Laguna en treinta y vno de Iulio del año paßado de mil y seiscientos y setenta y nueue, por la qual condenó à Don Simon de Herrera à que pagasse à Iuan de Lousel veinte y ocho mil y cinquenta rea les, y en los intereses à razon de siete por ciento à el año, y lo demàs en ella contenido de que por parte del dicho Don Simon de Herrera auia sido apelado para dicha Audiencia de Canaria, y absolvieron, y dieron por libre de la demanda al dicho Don Simon de Herrera, de que por parte del dicho Iuan de Lousel fue para ante Nos apelado, juzgaron, y pronunciaron mal, porque devemos de revocar, y revocamos dicha sentencia. Y haziendo justicia condenamos al dicho Don Simon de Herrera y Leyva à que dè, y pague al dicho Iuan de Lousel los treinta y tres mil reales de las dos escripturas; la vna de diez y nueue mil y ochocientos reales à fauor del dicho Iuan de Lousel, y la otra de tres mil y docientos reales à fauor del dicho Nicolàs Mustilier, quien la cedió à fauor del dicho Iuan de Lousel, que ambas hazen dicha cantidad, en que se comprehenden los interesses à razon de sesenta y cinco por ciento, los cinquenta por ciento del riesgo del viaje del Nauio nombrado el Santo Christo de la Laguna, y San Francisco, à el Puerto de San Francisco de Campeche, y los quince por ciento de la venida del dicho Nauio à las Islas de Canaria, conforme à la declaracion hecha por el dicho Iuan de Lousel en treinta de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y

tres

tres, folio doze buelta de este pleito: con que de las dichas cantidades comprehendidas en las dichas dos escripturas se baxen, y desquenten los quince por ciento de la venida que importan tres mil reales; con que quedan liquidos que ha de pagar el dicho Don Simon de Herrera y Leyva à el dicho Iuan de Lousel treinta mil reales, los veinte mil dellos de los principales liquidos de dichas dos escripturas, y los diez mil de los intereses, à razon de sinquenta por ciento del dicho viaje à el dicho Puerto de San Francisco de Campeche, donde pereciò la dicha Nao; y absolvemos, y damos por libre à el dicho Don Simon de Herrera y Leyva de la pretension del dicho Iuan de Lousel de la paga de dichos quince por ciento, y demàs interesses: y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando assi, lo pronunciamos, y mandamos.

De esta sentencia suplicaron ambas partes; la del dicho Don Simon de Herrera y Leyva, pretendiendo su revocacion en todo, y que se confirme la sentencia de la Audiencia de Canaria, y que se buelva á recibir la causa à prueva con termino ordinario, y vltramarino.

Y por la de Juan de Lousel, en quanto á auer absuelto, y dado por libre al dicho Don Simon de Herrera de la paga de los intereses del lucro cessante, y daño emergente, pretendiendo sea condenado á su paga, como lo fue, por la sentencia del Juez Ordinario; y que se le deue denegar la prueva que pide.

Està visto el dicho pleito en difinitiva sobre lo principal, y prueva pedida por estar concluso en todo, y auer dos alegaciones de cada parte; y porque la del dicho D. Simon de Herrera reconociò mas en revista su convencimiento, para dilatar la determinacion, y estarse gozando el dinero del dicho Juan de Lousel (como lo ha hecho desde 28. de Junio del año de 1663. y desde 11. de Julio de dicho año en que otorgò las dos escripturas de obligacion á favor de los dichos Juan de Lousel, y Nicolàs Mustilier) occurriò al Consejo, y con siniestra relacion, y ocultando estar el dicho pleito visto en difinitiva en instancia de revista, pretendiò se viesse con el señor Regente, y Señores de ambas Salas, sobre que se

des-

despachò Provision de informe en 24. de Julio de este año, y estando visto el pleito en revista desde siete de Junio, y aunque se procurò eternizar en el Consejo la vista del informe, se despachò en su vista Provision, para que en lo que no estuviesse visto el dicho pleito en lo principal se vea por los Señores de vna Sala entera, y con asistencia del señor Regente, con que estando, como està visto el dicho pleito en todo sobre lo principal, no se puede retardar la determinacion en revista, como por parte del dicho Juan de Lousel està alegado, y pedido.

Este es el estado que tiene el pleito, y para proceder en este informe con mas claridad, parece preciso expresar la clausula de las dichas escripturas de obligacion que de vna, y otra es como se sigue.

Y en la dicha cantidad và corriendo, y corre el riesgo el dicho Iuan de Lousel desde el dia, y hora que saliere de dicho Puerto de Santa Cruz en seguimiento de su viaje HASTA LLEGAR AL DECLARADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, y el dicho riesgo se entiende es de mar, fuego, vientos, y enemigos, y otros cosarios; pero no ha de correr debarateria de Patron, ni mudança de viaje. Y estando en buen salvamento en el dicho Puerto de San Francisco de Campeche, se despacharà el dicho Navio con toda breuedad, para bolver à esta Isla, mediante su registro, y dicha permission; y en este segundo viaje assi mismo, corriendo el riesgo el dicho Iuan de Lousel en dicho nauio de mar, fuego, vientos, y contrarios, y otros enemigos, hasta llegar à el dicho Puerto de Santa Cruz, ù otro donde hiziere su derecha descarga, y veinte y quatro horas despues de auer echado la primera ancla, y no mas tiempo, donde me confiesso por verdadero, y liquido deudor de los dichos diez y nueue mil y ocho cientos reales, por estar cumplido el riesgo, y llegado el plazo del pagamento.

Es propio desta Ciudad, inventado, y practicado en ella el contracto de que se trata en este pleito, y assi en los Doctores, no se halla mencion de èl, excepto el Padre Luis de Molina en el 2. tom. de iustitia, & iure en la

 dis-

disputacion 507. à quien intitulò, *De contractu assecurationis, & quo alio illi simili, Hispalique consueto*: Que alega à Mercado, el qual en el libro que escrivió en esta Ciudad, á quien intitulò, *Tratado de los contratos*. El año de 1587. haze mencion dèl: *Hi, qui Hispali pecunia indigent* (dize el Padre Luis de Molina, *ubi supra num.* 13.) *quia in nobum Orbem traijcere parant, neque qui ad cambium pecuniam in nobum Orbem det, inveniunt, cum tamen in gentisiti eam sæpè conquirant, qui Hispali pecunia abundant, quo plusquam in quacumque alia negotiatione, cum ijs lucrentur, sequentem illis offerunt contractum, concedunt illis, pecuniam, quam petunt solvendam in nobo Orbe, cum incremento tamen sexaginta pro centum, prout iuxta abundantiam, aut penuriam, pecuniæque Hispali concedatur forum huius negotiationis est magis, aut minus latum, vel strictum, cæterum hac lege capitale illis concedunt, vt deligatur, aut designetur nauis aliqua ex his, quæ in nobum Orbem proficiscuntur, & quod si illa nauis perierit, qui capitale concedit, omninò illud amittat; neque accipiens quidquam illi soluere teneatur; atque hac ratione concessionem hanc solent appellare concessionem* (A DAñO SOBRE TAL NAO) *si verò nauis salva perveniret, accipiens solvat in nobo Orbe capitale cum incremento sexaginta, aut quinquaginta pro centum, vt inter se convenerit.*

Introduxose esto en Sevilla, por euitar la Decision de la ley 8. tit. 18. lib. 5. de la nueva Recopilacion que prohibió el dar el dinero á cambio de vn lugar à otro de España debaxo de ciertas penas, dandose á entender, que respeto de ser las Indias de la Corona de Castilla, militaua tambien esta ley en el dinero que se dava desta Ciudad para ellas; y de aqui se fue extendiendo, y practicando este contrato en otras partes, á reglandose siempre, y sin exceder de lo expressamente pactado en el riesgo. Por el qual es licito este contrato, y los intereses en èl pactados, ex vtroque jure l. in quibusdam. 7. ff. de naut. Fænore, l. 1. & 2. C. eodem D. Couarr. lib. 3. pract. cap. 2. num. 5. ibi. *In hac etenim specie, quod vltra sortem accipitur non datur ratione mutui: nec propter vsum*

pe-

pecuniæ, nec propter nudum interesse inter vsurij temporis, sed propter aliam iustissimam causam; nempè periculi contra naturam mutui spectantis ad creditorem. P. Molina, vbi supra, num. 16. & Leotar. de vsuris quæst. 23. num. 60. Leonardo Lessio, que cita á Soto de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 28. dubitatione 4. n. 28.

Conforme, pues, á la clausula referida, el riesgo corriò desde que el dicho Nauio saliò á nauegar, hasta que llegò al dicho Puerto de San Francisco de Campeche, donde feneciò, y se acabó el riesgo; tanto por lo regular de derecho, lege in nautica pecunia 3. l. Fænerator 6. ff. de Nautico fænore, l. 1. & l. fin. C. eodem; quanto por la palabra *hasta*, que en latin es, *donec*, cuya diccion es de naturaleza limitatiua, y restrictiua del tiempo, y suspende la disposicion, ò contrato, sin que se pueda extender vltra tempus præfixum, vt colligitur ex l. legatum, ff. de annuis legat. notant Glossa verbo donec in Clement. 1. de sensibus. Menoch. cons. 151. num. 40. & cons. 66. num. 1. Surd. cons. 186. n. 15. & cons. 319. num. 16. & cons. 439. nu. 9. Farin. decis. 162. num. 3. p. 2. Recent. Barbos. tract. var. dictione 93.

Ademàs de que con las disposiciones referidas de derecho concurre la costumbre practicada, sin cosa en contrario de no proceder, ni entenderse el riesgo en la estada del Nauio en el Puerto, no expressandose en la escriptura, como està plenamente prouado con veinte y siete testigos contestes de todas naciones asseguradores, y los primeros del comercio, y que depusieron con vista de las clausulas de riegos de las dichas escripturas. Lo qual solo bastaua para obtener Juan de Lousel, pues assi en esta materia, como en qualquiera de la nauegacion, se debe atender á la costumbre, y determinar por ella dummodo á lege exprese non reprobetur, l. deprecatio, ff. ad l. Rodiam de iactu §. fin. vbi Glos. Auth. de vsu Nautico: Hinc maris consuetudinem serbandam esse, scribit Bald. in l. observare, §. ante qui ff. de off. pro consulis. Zepoll. in tract. de servit. Rusticorum prædiorum Rub. de mari. Brun. in tract. de const. in verbo mare. Francisco

Roc-

Rocco tom.2.de Nabibus, & Naulo num.23.

A que tambiẽ asiste, que en estos negocios, y otros qualquiera nauticos se debe recurrir ad peritos, & in eis versatos, y estar por lo que estos depusieren, y afirmaren, ex l.1.ff.de ventre inspiciendo. Abb.Felin.& Dec.ex cap. Pastoralis de probationibus straca de Mercatura in tit.de nauigat.num.24.& 25. Rocco, vbi sup.num.24. Con que teniendo, como tiene, por si el dicho Juan de Lousel la costumbre, y practica de no correr riesgo en la estada del Nauio en el puerto, no pactandose, ni expressandose en el contrato, y su instrumento; y que asi lo afirma, y depone conteste todo el comercio: por consiguiente, no necesita de otra justificacion, aun quando no tuviera, como tiene la referida de derecho, y la de que requiriendose aliquid expresè, vel specialiter in dispositione non sufficit tacitum, neque præsumptum cap.fin. de proc. in 6.cap.2.de prebend.& dig.Canc. lib.2.variar.cap.1.num. 76.Flores Diaz de Mena lib.3.quæst.21.num.26.

Pero es tanta la fuerça de la verdad, que de tres testigos de que se compone toda la probança que se pretendió hazer por parte del dicho Don Simon de Herrera, el primero, y tercero no dizen cosa que le pueda aprouechar, y el segundo que se nombra Gregorio de Fuentes, Contramaestre de la carrera de las Indias, natural de las Islas de Canaria en la de la Palma, y que ha hecho siete, ù ocho viajes al dicho Puerto de Campeche, y otros de las Indias, depone: *Que las polizas, y escripturas que se hazen en las Islas de Canaria de los seguros de los Nauios que van à los Puertos de las Indias, se cumplen luego que qualquiera Nauio, ò Nauios assegurados han llegado al Puerto de Indias à donde lleuan su registro, y dado fondo en èl, y passadas las veinte y quatro horas; y si despues se pierde el Nauio en dicho Puerto, ò se lo lleuan enemigos, ò piratas es de quenta del dueño del Nauio, y no del que lo ha assegurado; porque como lleua dicho, luego que passaron las veinte y quatro horas, queda libre del riesgo, y seguro: y si es de ida, y buelta, se entiende la buelta, luego que se haze à la vela en el Puerto de Indias, y llega à el de Canaria, y ha dado fondo, y passadas*

las veinte, y quatro horas despues de auer echado la primera ancla, es quando cesa el riesgo.

Con que justamente puede exclamar Juan de Lousel. *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contraque fictas hominum incidias facilè se ipsa defendat, &c.* Como exclamaua en su tiempo Cicer. in Oratione pro M. Cel. y con mayor razon; pues á deposicion tan clara como es la referida del dicho Gregorio de Fuentes contra producentem; y que prueua por si sola ex l. si quis testib. C. de testibus quæst. 62. illat. 10 se le quiere dar interpretacion, y salida, y aunque no se necesita de mas respuesta, que auer puesto à la letra la dicha deposicion, no se puede dexar de dezir con Julian. J. C. in l. ea est 66. de regi[redacted] iuris. Que *ea est natura cauilationis, vt ab euidenter veris per breuissimas mutationes disputatio ad ea, quæ euidenter falsa sunt perducatur.* Como lo es querer suponer, y persuadir à que esta no es materia de comercio, ni en que se deua estar à las deposiciones de los hombres que lo componen, por hallarse con ellas conuencido, y con las disposiciones referidas de derecho, que las justifican, y con la misma clausula referida de las escrituras, que distingue, y separa el viage de ida, hasta llegar al dicho Puerto de San Francisco de Campeche, de èl de buelta, y salida del dicho Puerto, llamandole á este expressamente segundo viage, ibi: *Y en este segundo viage, corriendo el riesgo, &c.* Y assi es euidente la cabilacion en querer negar lo que expressamente consta de la clausula, y hazer los dichos dos viages vno solo, valiendose para ello de la destinacion de la paga fenecido el segundo viage de la buelta; pues esso es para la paga de ambos riesgos, sin que el segundo de la buelta tenga que ver con el primero de la ida, que estaua cumplido, *& iam perfecto Nauigio*, dicta l. in quibusdam 7. ff. de Nautico fœnore, & P. Molina, vbi supra num. 13.

Sin que pueda ser aplicable à este caso el de el §. Callimachus de la ley qui Romæ 122. ff. de verb. obligat. porque alli fue solo vn viage, y vn riesgo, y vn interes el

que

que se pactò, y la Nao se perdiò viniendo navegando de buelta de viage, y nuestro caso todo es à la contra, ni se puede inferir riesgo en la estada del Nauio en el Puerto, por auerse preuenido su despacho con breuedad, porque essa razon no conduce à riesgo en la estada, sino à la cobrança del credito, que por ella estaua detenido, y para mas breuedad en su exaccion, y paga, menos conduce, ni es de paridad la escriptura de riesgo en el viage al Puerto de la Trinidad, de que se quiere valer la parte del dicho Don Simon de Herrera; antes bien por ella se conuence mas, pues consta no auerse corrido riesgo en la estada del Nauio en el dicho Puerto mas que veinte y quatro horas despues de auer llegado, y echado la primer ancla; y aun para que en esse corto tiempo se corriesse riesgo, fue necessario pactarlo, y expressarlo en dicha escriptura, y assi comprueua, y corrobora mas todo lo referido, y justificado por el dicho Juan de Lousel.

Y aunque el pleito consiste en las razones, y fundamentos referidos, sin necessitarse de otros para conocimiento de la justicia que assiste al dicho Juan de Lousel en su pretension, sin embargo, por constar en el pleito, auerse perdido el dicho Nauio por culpa, y barateria de su Patron, Capitan, y Maestre, contra quien està la presuncion de derecho, *quia pericula Nauium, vt plurimum procedunt culpa Nautarũ*, l. item quæritur §. 1. & 12. ff. locat. Santerna de assecurat. & spons. p. 4. num. 22. No se puede dexar de referir se euidencia mas el dolo que huvo en la perdida, en no auer luego en aquel Puerto de San Francisco de Campeche, hecho informacion, en orden à que el naufragio del dicho Nauio, sucediò por caso fortuito, y no por culpa; como deuiò justificarse, ex l. 2. C. de Naufragijs lib. 11. ibi: *Si quis nabicularius naufragium se substinuisse affirmet Prouintiæ Iudicem, eius videlicet in qua res agitur addire festinet, ac probet apud eum testibus euentum:* Donde es de notar el termino, y vos *festinet*, que es que luego al punto adonde sucediò el naufragio ha de hazerse la informacion, y no despues, ni en diferente lugar.

Roc

Rocco vbi supra n. 244. Con que mayor convencimiẽto en el dolo, y varateria se manifiesta, no auiendose hecho informacion alguna, no solo en el dicho Puerto de San Francisco de Campeche, pero ni en otra parte alguna, sin que pueda auer escusa; pues estuvieron despues tan despacio en el dicho Puerto de Campeche; y assi estando, como está eceptuada en la clausula del riesgo, la varateria del Patron, y su culpa, y dolo, que es lo mismo; yá se vé fue de su quenta la perdida del dicho Nauio, aun quando se corriera riesgo en su estada en el puerto l. si merces. ff. locat. l. 8. tit. 8. part. 5. y el dolo, y varateria se reconoce mas, por auerse, no solo aprouechado de las mercaderias del dicho Nauio, sin perdida alguna; pero aun percebido por la del casco del Nauio tres mil y quinientos pesos, y mil y quinientos quintales de palo de Campeche, y veinte pipas de vino, como todo consta del instrumento de transacion que está en el pleito.

Quierese disculpar la varateria cõ dezir, que se perdiò el dicho Nauio estandole dando lado; siendo assi, que fue por auerlo metido en vn baxo; y sin descargarle la artilleria, ni lo demàs preciso, y necessario para la diligencia de la carena, como está justificado; y aunque en lo referido no huviera auido intencion, sino solo negligencia, y poco cuidado, es lo mismo que varateria; assi lo afirma el señor Don Juan de Solorçano in politica Indiana lib. 5. cap. 11. vers. *entre las quales*, fol. mihi 855. ibi: *Ora le reciban por hazer lo que no deuen hazer, ora porque dexen de hazer lo que deuen hazer.* Santo Thomás dize en la secundæ quæst. 6 art. 3. que el Piloto, ò Maestre que no gouierna la Naue es el que la pierde por su hecho, ò por su culpa; pues no gouernarla es echarla á pique, y con no hazer nada haze que se pierda: *Sicut submertio Nabis* (dize el Santo) *dicitur à Gubernatore in quantum desistit à gubernando.* Y assi el no auer auiado la dicha Nao para la diligencia de su carena, como convenia, y era necessario, fue lo mismo, que auerla echado apique, como sucediò por lo referido. Y para lo criminal, y cibil, no es necesario

cessario que aya dolo en esta materia, basta que aya vna poca de negligencia; aunque sea leuissima, l. qui mercedem ff. locat. l. 1. §. sciendum ff. de offitio præfecti. vigil. Bald. in l. adiui C. locat. Y por esso dixo la ley 9. titulo 23. partida 2. in fine, hablando de los Capitanes, y Cabezas esta clausula: *E si alguna cosa por el menguasse, el yerro, el daño que por ende viniesse toda la culpa seria suya, que merece tal pena, como el daño que los omes recibiessen por mengua de lo que auia de mandar*, que es ajustadamente el caso presente, pues si se huviera auiado el dicho Nauio, y puesto como se deuia auiar, y poner, no huviera padecido naufragio.

Y aunque se quiera atribuir à descuido de no pensar lo que podia suceder, tambien es culpable, y por ello se deue pagar el daño, segun el texto in l. si putator 31. §. culpam ff. ad l. Aquil. ibi: *Culpam autem esse, quod diligenter prouidere potuerat, non esse probisum.* Y Vlpiano in l. si quis domū 9. § idem quærit, ibi: *Quia hoc euenire posse prospicere debuit.* ff. locat. Y en materia Nabal, y de Capitan, y Maestre de Nauio, dixo, Benvenuto Estracha de mercatura tit. de Nauta, Nabibus, & Nauigio 3. p. ibi: *Ex eo etiam in culpa sentire debet Magister Nauis, cui non præuiderit, id quod à diligentibus fuisset probisum.* Y vltimamente es notada la doctrina de Acursio in l. videamus 12. *verbo nomine*, que dize, que de tres maneras es vno culpado. La primera, *si non fecit, quod diligens faceret.* La segunda, *si contra pactionem fecit.* La tercera, *si sit in mora.* En todas tres incurriò el Capitan, y Maestre del dicho Nauio, pues anduvo negligente, como està probado, y obrò contra el pacto, y estuvo moroso, pues el naufragio de dicho Nauio, fue despues de mas de sesenta dias de estada en el dicho Puerto de San Francisco de Campeche.

De que resulta quan sin fundamento, maliciosa, y solo à fin de dilatar mas la satisfacion de lo que tan legitimamente se deue, es la prueua, que por parte del dicho Don Simon de Herrera se pretende, pues en lo principal (como por su parte se confiessa) no es necessaria, ni

para

para ello la pide, sino para lo que toca à la varateria, lo qual como queda referido es à mayor abundamiento: Además de no poderle aora aprouechar, aunque la hiziera despues de mas de veinte años, que ha sucedió el naufragio, deuiendo auerla luego hecho en el mismo Puerto, y por ante Juez dèl, sin retardacion alguna, ex dicta l.2. C. de Naufragijs, como queda ponderado en su palabra *festinet*. Con que concurre la prohibicion de derecho en no poderse admitir en reuista ofrecimiento de prueua por los mismos articulos, ò derechamente contrarios. Auth. qui semel C. de probationibus l.4. tit. 9. lib. 4. Nobæ Recop. con la pena en quien la pide establecida en la dicha ley.

Conocida, pues, por todos medios la suma justificacion que asiste al dicho Juan de Lousel en su pretension, y derecho en lo principal, no es menos clara, y constante, la que tiene en quanto à los interesses por el *lucro cessante, y daño emergente*, pues tiene justificado plenamente, sin cosa en contrario ser Mercader, y que como tal su trato es comprar, y vender Mercaderias en que huviera empleado el dinero de las dichas escripturas, y ganado con èl licitamente à lo menos diez por ciento, como de ordinario le sucede, y à la dezima pregunta lo deponen contestemente todos los testigos, en fuerça de lo qual deue asimismo ser condenado el dicho Don Simon de Herrera en los dichos intereses, ex l. si commissa 13. ff. rem ratam haberi, ibi: *In quantum mea inter fuit, idest, quantum mihi abest, quantumque lucrari potuit.* Glossa in l. vnica, verbo *veteres* C. de sentent, quæ pro eo, quod interst, l. arbitraria 2. §. fin. ff. de eo, quod certo loco, ibi: *Quid si merces solebat comparare: an lucri ratio debeatur, non solius damni? Puto, & lucri habendam rationem.* Y esto procede por todos derechos, Diuino, natural, y de las gentes, Canonico, Cibil, y Regio, vt tenet Saciá de commertijs, §. 1. q. 7. parte 2. ampliatione 8. num. 96. el señor D. Juan del Castillo lib. 2. controuers. cap 1. n. 72. vers. nunc verò. Hermosilla ad l. 10. tit. 1. part. 5. gloss. 4. n. 2. Castrensis in l. centum capuæ de eo, quod certo loco. Burg. de Paz

 cons.

conſ.49.deciſ.Genuenſ.78.n.11.& 12. vbi expreſsè tenent, que ſi el acreedor prouare que es mercader, ó acoſtumbrado á dar ſu dinero à cambio, y que ſe le ſiguiò daño de la retardacion de la paga, lo que pudiera auer ganado ſi ſe le huviera pagado al tiempo deuido, por ambos derechos deue el deudor ſer condenado en los intereſſes, aſsi de lucro ceſſante, como de daño emergente, & quod hanc ſententiam fuiſſe ſæpius per Rotam canonicatam tenet Mohedanus deciſ.72. y 73. Puteus deciſ.239. lib.1. Hier. Gabr. in conſilio 147.n.3. & 4.& idem iudicauit Senatus Genuenſ. deciſ 62.n.6. & deciſ.134. n.3. vt refert, & ſequitur D. Franciſcus Muñoz de Eſcobar in tract.de ratiocinijs cap.15.n.7.

Y en la dicha l.vnica C.de ſententijs pro eo quod intereſt nota Cuiacio, que quando la cantidad del daño es cierta, la ley la manda pagar, y quando no el Juez la liquida: refert Gotifredus, ibi: *Verbo re vera.* l. 10. tit. 1. part.5.ibi: *E ſi pena non fue pueſta, deue pechar los daños, è los menoſcabos que recibiò el otro en demandar la coſa que preſtò.* Y aſsi ſupueſta la juſtificacion referida, no ſe ha de permitir que el reo de eſte pleito aya hecho tanto daño á el actor, y ſe quede ſin dar ſatisfacion de los intereſſes en que parece deue ſer condenado, & ita eſperamos ſe determine en todo, como Juan de Louſel pretende. Salvo in omnibus,&c.

L. de D. Thomàs Franciſco Ortiz de Herrera.

FRANCISCO

[illegible]

CAPITAN DE

INFANTERIA [illegible]

[illegible]

CON DON IVAN

[illegible]